

DESISTIMIENTO

Tratándose del desistimiento

- El desistimiento que produce el sobreseimiento es el que se formula respecto del juicio <2a./J. 82/2016 (10a.), 2a. CXXIX/2013 (10a.)>; no así el de un recurso, que tiene solo por consecuencia que quede firme o intocado el auto recurrido <2a./J. 1/2019 (10a.), 1a. CCLXIII/2013 (10a.), 1a. IV/2013 (10a.), 1a. III/2013 (10a.), 1a./J. 67/99>.
- Para que opere el sobreseimiento por desistimiento del juicio, deben reunirse los siguientes requisitos: que quien lo formule sea la propia parte quejosa (si es persona física) o quien la represente cuente con facultades para desistir - debe ser cláusula expresa <2a./J. 104/2015 (10a.)>-, y que el desistimiento sea ratificado ante la presencia judicial o excepcionalmente ante un fedatario público <1a. CCXLIII/2017 (10a.)>. La ley establece que el Tribunal deberá requerir mediante notificación personal al que desiste para que ratifique, y en caso de no hacerlo, se proseguirá con el trámite del juicio. Si se ratifica, no es posible la retractación <2a./J. 161/2010>.
- El desistimiento se puede formular en cualquier estado del juicio mientras no exista sentencia definitiva, incluso cuando ya ha sido publicado el proyecto de resolución <P./J. 25/2018 (10a.), 2a./J. 33/2000>.
- En materia agraria, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, en perjuicio del sujeto agrario salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General.

Referencia:

Cámara de Diputados. (2024). Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>